



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** Según el artículo 1982 del Código Civil, corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible el mismo que no fuera acreditado.

Lima, veintiséis de abril  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil quinientos dieciséis - dos mil diecisiete, en audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: -----

**I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veinticinco por Amancio Alberto Velásquez Obregón, contra la sentencia de vista de fojas trescientos trece, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos cincuenta y tres que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daño moral y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos.-----

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas setenta y uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **I) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** según el cual toda persona tiene derecho a la tutela



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, y que es concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se indica que se ha inaplicado el citado artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al resolver la controversia, no obstante que es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no limitándose al aspecto procesal sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión de justicia planteada, ya que al referirnos a la tutela jurisdiccional efectiva individual o de carácter personal, también coexisten otros derechos y como tal no puede carecer de instrumentos jurídicos legales que aseguren su plena satisfacción, y que siendo así estos derechos también merecen la protección de tutela jurídica efectiva; agrega que ha sido denunciado por el demandado, quien ha mentido descaradamente sobre los antecedentes y los mismos fundamentos de su denuncia, provocándole daño y sufrimiento a su familia y al mismo recurrente, lo que motivó que acuda al Poder Judicial confiando en sus autoridades, pero se ha resuelto que no tiene derecho al resarcimiento del sufrimiento al que fueron sometidos; y, **II) Infracción normativa material del artículo 1982 del Código Civil e inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público**; se señala que se ha interpretado erróneamente el artículo 1982 del Código Civil puesto que la Sala Superior ha entendido que es suficiente que ocurra un hecho para que se pueda denunciar penalmente a una persona a pesar de no existir alguna circunstancia que permita inferir razonablemente que fue él el autor del delito, no obstante que la norma establece que para efectuar dicha denuncia debe concurrir algún hecho cierto o motivo razonable para imputarle a esa persona la comisión del delito, es decir, la sola concurrencia de un hecho no es suficiente para denunciar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

penalmente a alguien, sino que el denunciante se halla exento de responsabilidad civil solo cuando entre el hecho cometido y el sujeto denunciado exista algún vínculo que haga razonable sostener que podría ser el autor del delito; asimismo, se indica que al momento de evaluar la denuncia calumniosa conforme al artículo 1982 del Código Civil, equívocamente se ha tenido en cuenta que existiría motivo razonable para denunciar y que por tanto se habría actuado en ejercicio regular de un derecho, porque el Ministerio Público habría hecho suya la denuncia de parte interpuesta por el demandado, para lo cual se ha invocado indebidamente el inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando en el Cusco se encuentra vigente el Código Procesal Penal de conformidad con el Decreto Supremo número 016-2009-JUS, Código que conforme a sus artículos 329, 330, 334 y 336, una vez formulada la denuncia de parte del interesado, el fiscal procede a calificarla y dictar una resolución de apertura de investigación preliminar, y a su conclusión, de considerar que existen elementos suficientes, formaliza la investigación preparatoria, de manera que para el caso de autos no existe la “denuncia” que regulaba el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público; se agrega que además la Sala Superior afirma erróneamente que una vez recibida la denuncia, el fiscal hizo suya la misma y procedió a denunciar, lo que no se ajusta a lo ocurrido en la Carpeta Fiscal y no tenía por qué hacerlo pues no era el trámite establecido en el ordenamiento vigente, cuando en realidad el fiscal simplemente abrió una investigación preliminar y al concluir su trámite encontró que no había mérito para formalizar la investigación; finalmente, se señala que en la recurrida se invocó una ejecutoria suprema del año dos mil dos que no se adecúa al ordenamiento legal vigente en la ciudad de Cusco. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Por escrito fojas treinta y nueve, Amancio Alberto Velásquez Obregón y Yolanda Núñez Romero de Velásquez interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios por daño moral a fin que el demandado Américo Blanco Paucar cumpla con pagar la suma de ciento noventa mil soles (S/ 190,000.00). Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que, habiendo aceptado una oferta de los demandados para la celebración de una compraventa de bien inmueble, en fecha ocho de agosto de dos mil catorce, suscribió un contrato preparatorio por el que los demandados prometieron venderle dicho inmueble por el precio de ciento doce mil dólares americanos (US\$ 112,000.00); que, en la cláusula séptima del referido contrato las partes fijaron sesenta días calendario para la celebración del contrato definitivo, motivo por el cual los codemandados les pidieron la suma de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00) para sanear las cargas y gravámenes del citado inmueble; no obstante el tiempo transcurrido, estos no cumplieron con levantar dichos gravámenes por lo que tuvo que interponer una demanda de resolución de contrato el que se encuentra en trámite; agrega que en el mes de junio de dos mil quince, se dieron con la sorpresa que el demandado le había denunciado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Anta por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio, en grado de tentativa, contra la libertad en su modalidad de coacción y contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, por lo que el recurrente tuvo que asumir su defensa en dicho proceso, habiendo finalmente la fiscalía dispuesto el archivamiento correspondiente; refiere que la denuncia presentada por el demandado es absolutamente falsa pues tuvo el ánimo de obligarlo a renunciar a sus derechos sobre la deuda de dinero que le tienen, causándole a su vez un daño moral generado por una denuncia que contenía hechos falsos y contradictorios. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda, Américo Blanco Paucar, mediante escrito de fojas setenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda señalando esencialmente que la demanda presentada por el accionante contiene argumentos oscuros y ambiguos, porque no precisa en qué forma se le ha causado angustia, dolor y sufrimiento, además, el accionante no señala que la denuncia formulada en su contra únicamente se ha archivado en la investigación preliminar, por lo que no tiene carácter de cosa juzgada ya que dicha investigación en cualquier momento puede abrirse, contando para tal efecto con nuevas pruebas que evidencian la responsabilidad del denunciado. Agrega que los hechos denunciados por su persona respecto a los actos delictivos causados en su agravio, fueron en legítima defensa de su vida e integridad física, y de sus bienes. ----- **TERCERO**.- Que, habiéndose desarrollado el proceso conforme a su naturaleza, el Segundo Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco declara fundada en parte la demanda interpuesta por Amancio Alberto Velásquez Obregón e infundada la demanda respecto de la demandante Yolanda Núñez Romero, disponiendo que el demandado pague al demandante un monto indemnizatorio de veinte mil soles (S/ 20,000.000) por concepto de daño moral. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *a quo* ha considerado que a nivel de fiscalía se estableció que no concurrían los elementos objetivos de los delitos imputados; así, en cuanto al delito de homicidio calificado se establece que el denunciado no se encontraba presente en el lugar de los hechos motivo por el cual se determina que no existió ningún riesgo para la integridad física del denunciante y que la habitación, que según el agraviado utilizaba para dormir, era de condición precaria sin la existencia de enseres que hagan presumir que se utilizaba como dormitorio; además, no se acredita que se hubiesen adquirido bienes que hayan estado en dicha habitación; en relación al delito de robo agravado se establece igualmente que,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

al no encontrarse en el lugar de los hechos, no resulta posible que los presuntos responsables del delito hubiesen ejercido violencia; finalmente, en relación al delito de coacción imputado, la fiscalía llega a establecer que no existe ningún elemento de convicción por el cual se haya doblegado la voluntad del denunciante; asimismo, se establece la existencia de una deuda impaga por parte del demandado en favor del demandante como consecuencia de un contrato de compraventa de bien inmueble, hecho que el juez en esta causa, considera como la existencia de un nexo de causalidad entre dicha obligación y la denuncia calumniosa, en tanto establece que la denuncia se originó como consecuencia del incumplimiento por parte del denunciante respecto a la devolución del dinero entregado por el demandante como adelanto de la compraventa del inmueble materia de contrato. -----

**CUARTO.**- Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, revoca la apelada en todos los extremos y reformándola declara infundada la demanda, estableciendo esencialmente que no se llega a verificar el supuesto de la imputación a sabiendas de la falsedad, ya que la Sala considera que la imputación realizada al demandante, se ha realizado en base a un hecho en concreto y real, máxime cuando existieron daños, materializado en la quema de la vivienda del demandado y conforme el propio demandante señala en la demanda, ambas partes tienen problemas por cuanto el demandado no le ha devuelto la suma de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), por lo que concluye que el supuesto de hecho en el que se sustenta la demanda indemnizatoria no se encuentra acreditada, además, que en su oportunidad la fiscalía tuvo motivos razonables para iniciar la investigación a nivel fiscal, por lo que dispuso abrir investigación preliminar contra el demandante.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.-** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello que, la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. -----

**SEXTO.-** Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, como la pluralidad de instancias, la motivación de las resoluciones judiciales, la lógica y razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes. -----

**SÉPTIMO.-** Que, en el presente caso el recurrente sostiene básicamente haber sido denunciado por el demandado, quien ha mentado sobre los antecedentes y los mismos fundamentos de su denuncia, provocándole daño y sufrimiento a su familia y al propio recurrente, lo que ha motivado que acuda al órgano jurisdiccional a fin de resolver la *litis*; sin embargo, se ha resuelto desestimando su pretensión indemnizatoria al considerar que no le asiste el derecho al resarcimiento por el sufrimiento al que fueron sometidos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**OCTAVO.**- Examinando el recurso impugnatorio y la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia en primer término que los fundamentos del recurso están referidos esencialmente a sostener que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, habiendo la sala inaplicado esta norma. Sobre dicho aserto y analizada la sentencia de vista, se aprecia que la misma ha expresado las razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado la decisión finalmente adoptada que además responde a las alegaciones formuladas por las partes de lo que se connota que no se advierte afectación a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso. Asimismo, se debe señalar que, en el presente caso, los demás términos en que viene denunciada la causal procesal declarada procedente, constituyen en rigor aspectos de fondo que, en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de absolver la causal material denunciada, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal denunciada en este extremo. Siendo esto así, procede, a continuación, examinar la causal revocatoria propuesta, esto es, la infracción de la norma de derecho material denunciada. -----

**NOVENO.**- Que, el artículo 1982 del Código Civil establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: **a)** El conocimiento de la falsedad de la imputación; o, **b)** Ausencia de motivo razonable, para haber formulado denuncia contra una persona o personas<sup>1</sup>. -----

---

<sup>1</sup> Casación N° 2218-2004-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO.-** Que, en ese sentido, según el artículo 1982 del Código Civil, corresponderá exigir indemnización por daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible el mismo que no fuera acreditado, además la denuncia del hecho punible contempla que no hubiese sido cometido por el denunciado y que la denuncia sea con la finalidad de perjudicarlo; siendo esto así, lo que por lo general se sanciona con esta norma es la ausencia de sustento que el denunciante tiene y el conocimiento de que la imputación era falsa o que carecía de todo motivo razonable; no se trata entonces de una falta de pruebas que acrediten la veracidad de los hechos denunciados; sino que no existe responsabilidad al haberse limitado el denunciante a relatar el hecho y, quizá, a expresar una sospecha respecto a alguien y es la autoridad policial o judicial la que ha incriminado a determinadas personas. En tal caso, la denuncia será indemnizable en la vía civil solo si la imputación arbitraria fue realizada de manera directa; como consecuencia de esa imputación, corresponde en consecuencia resarcir el daño moral causado en la dignidad de la persona, al existir relación de causalidad entre la denuncia y los daños que le fueron ocasionados a la víctima. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, se aprecia que la denuncia penal presentada por el demandado Américo Blanco Paucar contra el hoy demandante Amancio Alberto Velásquez Obregón ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Anta, tuvo como sustento la imputación de tres delitos penales en concreto: **1)** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio, en grado de tentativa; **2)** Contra la libertad en la modalidad de coacción; y, **3)** Contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin embargo, conforme se advierte de la Carpeta Fiscal que se tiene como acompañado, dicha denuncia fue finalmente desestimada al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

haberse declarado que no procedía formalizar y continuar investigación preparatoria contra el referido denunciado, ordenándose el archivo definitivo de los actuados, ello por cuanto la Fiscalía Penal estableció que no existía ningún elemento que vincule de manera directa al denunciado con los delitos imputados en su contra, existiendo por lo demás una mera sindicación de los hechos sin ningún sustento probatorio. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, en efecto, de lo establecido en sede fiscal se determina que, en cuanto al delito de homicidio calificado, se concluyó que si bien se acusa al demandante haber intentado victimar al demandado con la quema de una habitación, esta sin embargo no pasaba de ser una simple sindicación sin mayor sustento pues el supuesto agravante no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Asimismo, en relación al delito de robo agravado, se determinó que estando a que el denunciado no se encontraba en el lugar de los hechos, por tanto, era imposible que hubiere ejercido violencia contra el denunciante; finalmente, respecto al delito de coacción, se estableció que no existía ningún elemento de juicio razonable que vincule de manera directa al denunciado siendo solo una mera sindicación sin sustento probatorio alguno.-----

**DÉCIMO CUARTO.**- Que, de lo anteriormente señalado, se colige entonces que en este caso concreto, la investigación penal efectuada determinó finalmente que no existían siquiera indicios razonables de la comisión de los delitos imputados contra el accionante, ni tampoco medio probatorio alguno que permitiese establecer la razonabilidad de la denuncia, de lo que se determina entonces que los delitos imputados eran manifiestamente falsos y, no obstante ello, el denunciante procedió con conocimiento de su falsedad a efectuar la denuncia penal respectiva. -----

**DÉCIMO QUINTO.**- En consecuencia, esta Suprema Sala determina sobre la base de lo expuesto, que existe responsabilidad en el demandado por causar un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

daño al demandante al haber planteado una denuncia calumniosa por la comisión de varios delitos penales, a pesar de existir insuficiencia de indicios y elementos probatorios para vincular al investigado con los delitos que se le imputaban, de lo que se razona entonces que en este caso concreto se satisfacen los presupuestos normativos del artículo 1982 del Código Civil para amparar la demanda de indemnización por denuncia calumniosa, acreditándose la existencia del nexo causal en el hecho de haberse promovido una denuncia con la finalidad de no cumplir con la celebración del contrato y pretender no devolver el dinero dado por el accionante como adelanto de pago del inmueble objeto del contrato preparatorio de compraventa suscrito entre las partes. -----

**DÉCIMO SEXTO.**- Siendo esto así, habiéndose acreditado fehacientemente la falsedad de la imputación, resulta innegable entonces que se ha causado un daño moral al demandante, que se asimila al sufrimiento de la víctima del daño a consecuencia directa del mismo, lo cual ha alterado sin lugar a dudas su entorno emocional, personal y familiar por la angustia de verse enfrentado a una falsa denuncia penal y a la secuela del mismo de quien, a sabiendas de su falsedad, procedió a formular dicha denuncia, no constituyendo por lo demás dicha denuncia el ejercicio regular de un derecho por las razones aquí explicitadas. ----

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- En consecuencia, la responsabilidad civil por denuncia calumniosa debe ser estimada en parte por la existencia de un daño moral en el demandante al resultar evidente que la denuncia penal ha provocado una lesión en los sentimientos del denunciado pues se le había atribuido la comisión de un hecho delictivo que resultaba ser a todas luces falso; además, que no existía motivo razonable alguno para proceder a efectuar dicha denuncia dado que se trataba de hechos inexistentes, por cuyas consideraciones corresponde que se declare fundado el recurso de casación por la infracción normativa material del artículo 1982 del Código Civil, y actuando en sede de instancia, confirmarse la sentencia de primera instancia. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2516-2017  
CUSCO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por las razones expuestas y configurándose la causal del artículo 386 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos veinticinco, interpuesto por Amancio Alberto Velásquez Obregón; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos trece, contenida en la Resolución número veinte, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en consecuencia, **NULA** la misma; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daño moral; en consecuencia, ordenaron que el demandado cumpla con pagar por dicho concepto al demandante la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amancio Alberto Velásquez Obregón y otra, contra Américo Blanco Páucar, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

AMD/JMT/CSC